



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –en lo sucesivo: el Instituto–, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 23 de noviembre de 2023, se presentó una solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requirió al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Copia certificada

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Me permito solicitarle al INEA (UNIDAD DE OPERACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO) atentamente, la Hoja Única de Servicio de una servidora [...], con base a lo establecido en el Laudo con número de Expediente 573/2019, en lo relativo a la fecha de ingreso y salario mensual. Se anexa INE (donde se puede verificar identidad y domicilio). Asimismo, le solicito atentamente que la Hoja Única de Servicio, me sea entregada en la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Ubicada en el segundo piso, de Francisco Márquez número 160 Colonia Condesa C. P. 06140 Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México.

A dicha solicitud se adjuntó anverso y reverso de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la persona solicitante.

II. El 04 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la puesta a disposición de la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales en los términos siguientes:

Dado que la modalidad de entrega que solicito es a través de Copia Certificada, misma que podrá recibir en las Oficinas Normativas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos el día 6 de diciembre del presente año, para recibir la información solicitada al presentarse en el Instituto indicar que el asunto de su visita es el seguimiento a la solicitud de información 330021523000250, la dirección y los datos del servidor público que atenderá el asunto son las siguientes:

Oficinas Normativas: Francisco Márquez 160, Col. Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140. Nombre del servidor público que lo atiende: Beatriz Salgado Hernández. Ubicación: Dirección de Asuntos Jurídicos. Horario: A partir de las 11:00 hrs. Ext: 22801



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Lo anterior con fundamento en los Artículos 61, fracciones II y IV y 133, 125 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al oficio se referencia, se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- a) Oficio número **EDOMEX/PLAN/234/2023**, de fecha 29 de noviembre de 2023, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Unidad de Operación Estado de México, por medio del cual se indica que se anexa la información de interés.
- b) Oficio número **EDOMEX/ADMON/389/2023**, de fecha 29 de noviembre de 2023, dirigido al Jefe de Departamento de Planeación y emitido por la Unidad de Operación Estado de México, por medio del cual se indica que la información de interés se encontraría disponible en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

III. El 20 de diciembre de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió oficio número **UAF/UT/870/2023**, de misma fecha a la de su recepción, dirigido a la persona solicitante y emitido por la Unidad de Administración y Finanzas, en los términos siguientes:

Al respecto, se informa que se acreditó la identidad de [...] por medio de su identificación oficial (INE).

Lo anterior con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV y 133, 125 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. El 20 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a este Instituto, lo siguiente:

La peticionaria [...], se presentó el día 19 de diciembre de 2023 en las instalaciones del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a recibir la hoja de servicio solicitada, sin embargo, la misma se negó a recibirla precisando que: “no está de acuerdo en la categoría, que se debe de ser con su abogada particular del juicio laboral”, situación que quedó documentada en la minuta, lo anterior para dejar constancia legal del cumplimiento dado a la solicitud realizada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, así como la negativa de la peticionaria de recibir la información solicitada.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**V.** El 20 de diciembre de 2023, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficio número **UAF/UT/871/2023**, de misma fecha a la de su recepción, dirigido a la persona solicitante y emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

Al respecto, se informa que se acreditó la identidad de [...] por medio de su identificación oficial (INE) y se anexa al presente de manera electrónica, la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio DAJ/983/2023 con sus anexos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV y 133, 125 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al oficio de referencia, se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- a) Minuta, de fecha 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se hace constar la puesta a disposición de la Hoja Única de Servicios de la persona solicitante y en ese mismo acto se señala que no se encuentra de acuerdo con la categoría, situación que se tendrá que revisar mediante juicio laboral.
- b) Oficio número **DAJ/983/2023**, de fecha 19 de diciembre de 2023, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, por medio del cual se informa que la persona solicitante acudió a recoger la información de interés, en las oficinas habilitadas para ello, pese a ello, dicha persona solicitante se negó a recibir la documentación, dado que se encuentra inconforme con la categoría, situación que se dejó asentada en la minuta correspondiente.
- c) Anverso y reverso de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la persona solicitante.

**VI.** El 08 de enero de 2024, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a su solicitud de datos personales, mediante el cual manifestó lo siguiente:

En seguimiento a la solicitud de información No. 330021523000250, y en virtud de que con fecha 4 de diciembre se me informó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) mediante el Oficio UAF/UT/862/2023, que la copia certificada de la Hoja Única de Servicio de una servidora [...] (con base a lo establecido en el Laudo con número de Expediente 573/2019, en lo relativo a la fecha de ingreso y salario



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

mensual), me iba a ser entregada en las Oficinas Normativas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos el día 6 de diciembre del presente año, por la Directora de Asuntos Jurídicos Beatriz Salgado Hernández.

Es preciso señalar que con fecha 18 de los presentes me comuniqué telefónicamente a la extensión 22801 de las Oficinas Normativas del INEA, ubicadas en Francisco Márquez 160, Col. Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140, consiguiendo que amablemente la Directora antes mencionada me señalara día y hora de entrega de la información solicitada el 19 de los presentes a las 12:30 hrs.

Por lo que, al acudir a la cita señalada, la Lic. Beatriz Salgado Hernández, me recibió muy amablemente en compañía de otros dos servidores públicos, para supuestamente hacerme entrega del documento solicitado, lo cual no sucedió debido a que exhibieron múltiples documentos que a entender de ellos son evidencias de los pagos al ISSSTE (excepto la Hoja Única de Servicio) que derivan de la sentencia del Laudo con número de Expediente 573/2019, solicitándome firmar de enterada de dichos pagos y documentos, acción a la que no accedí porque dichas documentales no forman parte de mi petición y porque considero no era la instancia ni el momento adecuado para tales efectos.

En suma, a lo antes señalado, solicito respetuosamente la intervención de la autoridad competente del INAI, para poner a salvo mi derecho de acceso a la información como mi garantía individual (Art. 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) mediante procedimientos sencillos y expeditos, y así mismo, se evalúe el desempeño de la acción u omisión del INEA en el proceso de respuesta a la solicitud de información No. 330021523000250.

**VII.** El 08 de enero de 2024, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 6/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta Del Río Venegas** para efectos del artículo 89, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y con base en la fracción V del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*.

**VIII.** El 15 de enero de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales adscrito a la Oficina de la Comisionada Ponente<sup>1</sup>, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 y 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en*

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*Posesión de Sujetos Obligados, y con base en las fracciones V y XVI del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

**IX.** El 15 de enero de 2024, se notificó al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara su voluntad de conciliar; o bien, ofreciera los medios probatorios que considerara oportunos y rindiera sus alegatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 107 fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

**X.** El 15 de enero de 2024, se notificó a la persona recurrente, mediante el correo electrónico autorizado para recibir todo tipo de notificaciones, la admisión del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 98 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y con fundamento en los artículos 107 fracción I y última porción del 109 del mismo ordenamiento legal, se le informó sobre su derecho de manifestar su voluntad para conciliar, así como de ofrecer los medios probatorios que considerara oportunos y manifestar lo que a su derecho convenga.

**XI.** El 22 de enero de 2024, se recibió correo electrónico, dirigido a este Instituto y remitido por la persona recurrente, en los términos siguientes:

En seguimiento al número de expediente RRD 6/24, me permito comunicarle, que de acuerdo a la solicitud 330021523000250, referente a la Hoja Única de Servicio de una servidora [...], misma que no me fue entregada el 19 de diciembre de 2023, toda vez que los documentos que la Lic. Beatriz Salgado Hernández pretendía entregarme, no tenían nada que ver con la Hoja Única de Servicio, tal y como lo manifesté en la queja que una servidora subió al portal de transparencia el 21 de diciembre de 2023, misma que se le dio entrada el 8 de enero de 2024.

Por lo antes manifestado en dicha queja, le solicito atentamente su intervención para que me sea entregada la Hoja Única de Servicio en apego a la sentencia del Laudo con número de expediente 573/2019.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**XII.** El 24 de enero de 2024, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió copia de oficio número **DAJ/UT/028/2024**, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual se esgrimieron las consideraciones siguientes:

Aunado a lo anterior se adjunta la DOCUMENTAL PÚBLICA que se puso a disposición de la persona recurrente, del que se desprende el oficio No.120.125.11/3477/2023, mediante el cual se advierte que, la Unidad de Operación de Estado de México solicitó se generara la Hoja Única de Servicio de la C. [...], derivado de la resolución ejecutoriada dictada en el expediente 573/2019 del conocimiento de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Documental que se adjunta y se solicita se tenga por reproducida por economía procesal:

...

A efecto de acreditar lo anterior se exhibe la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio 120.125/10998/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, remitido por la Dirección de Incorporación, recaudación e Inversiones Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informa a este Instituto que:

“Se efectuó el análisis de la información recibida y documentales presentadas en su petición, por lo que se determinó procedente la apertura de la opción Tipo de pago 5”Laudos”, así mismo se tendrá que enviar el ACUSE un día posterior a la fecha de recepción del presente oficio al LAM. Aarón Román Montiel Ramírez Jefe de Servicios de la DIRI al correo aron.montiel@issste.gob.mx, para proceder con la apertura”

Documental que se adjunta y se solicita se tenga por reproducida por economía procesal:

...

De lo que se desprende que este Instituto ha dado y sigue dando cumplimiento al laudo y que lo requerido por la peticionaria no entra en las obligaciones condenadas al no tener facultades para su elaboración. Es de hacer notar a ese órgano garante que parecería que la peticionaria mediante el Derecho de Acceso a la Información busca eludir los procedimientos, procesos, plazos, términos y medios administrativos necesarios para que la autoridad competente emita la denominada Hoja Única de Servicios.

Aunado a lo anterior, y de lo señalado, se advierte que por lo que refiere a este recurso se advierte que este Instituto atendió a la solicitud de mérito dando cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley General y Ley Federal, toda vez que puso a disposición de la persona peticionaria la documentación con la que contaba dentro de sus archivos.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad que hizo valer es infundado, inatendible y e inoperante, tal y como se expuso en párrafos anteriores.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los  
Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

Visto lo anterior, se solicita al órgano garante que se declare infundado y en consecuencia declare el sobreseimiento del mismo.

A efecto de acreditar lo señalado por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el Recurso RRD 6/24 derivado de la solicitud de acceso a la información 330021523000250, se ofrecen las siguientes:

#### I. PRUEBAS

##### 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que contiene el presente recurso, desahogadas y por desahogar, que favorezcan a los intereses de este Instituto y que formen convicción en el ánimo de organismo garante para que arribe a la conclusión de que, en la especie, este Instituto dio cabal cumplimiento al Derecho de Petición de la Solicitante mostrándole lo que obraba en sus archivos y demostrándole que por su parte los trámites condenados estaban hechos y que es competencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su elaboración y remisión ante la Junta Federal que conoce del Juicio Laboral

Esta prueba se ofrece para acreditar la improcedencia de la reclamación en términos de la Ley de la Materia. Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los Alegatos planteados.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Laudo de fecha dos de agosto de 2021, en los autos del juicio laboral seguido ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje 14Bis bajo el expediente 573/2019, misma que se solicita tener por desahogada por su propia y especial naturaleza, y que al ser reconocida por las

partes, toda vez que ambas forman parte de dicho proceso, cuenta con pleno valor probatorio.

Dicha prueba se ofrece a fin de acreditar las obligaciones a las que fue condenado este Instituto y que del mismo no se desprende la obligación de emitir la Hoja Única de Servicio solicitada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente recurso.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Póliza de Egresos de fecha veintitrés de enero de 2023 de la que se advierte el pago SAR FOVISSSTE correspondiente al Laudo en comento, documental que tiene pleno valor probatorio y que se solicita tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Dicha prueba se ofrece a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que este Instituto contrajo con motivo del Laudo anteriormente mencionado en el presente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los  
Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente recurso.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Oficio número EDOMEX/ADMN/399/2023 de fecha siete de diciembre de 2023, remitido por la Unidad de Operación del Estado de México mediante el cual se desprende la apertura SIRI Opción 5 Laudos y se indica el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, documental que tiene pleno valor probatorio y que se solicita que se solicite tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Dicha prueba se ofrece a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que este Instituto contrajo con motivo del Laudo anteriormente mencionado en el presente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente recurso.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la minuta de fecha diecinueve de diciembre de 2023 mediante la cual se emitió constancia de que la C. [...] acudió a las instalaciones de este Instituto, para la entrega de la información solicitada, sin embargo, no aceptó ni revisó la información proporcionada y que obra en los archivos de este Instituto, documental que tiene pleno valor probatorio y que se solicita que se solicite tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Dicha prueba se ofrece a fin de acreditar que este Instituto, en todo momento, bajo el principio de máxima publicidad, puso a su disposición toda la documentación que cuenta dentro de sus archivos y que emite de acuerdo a sus funciones y facultades, así como que ha hecho todo lo posible para gestionar el trámite del que deriva la Hoja Única de Servicio ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente recurso.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la credencial de elector de la [...], misma que personalmente ella entregó a este sujeto obligado para acreditar su personalidad jurídica, toda vez que los documentos que se pretendían entregar contienen datos personales y se buscó en todo momento su protección, documental que tiene pleno valor probatorio y que se solicita tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Dicha prueba se ofrece a fin de constatar que la persona recurrente acudió a recibir la documentación que se encontraba dentro de los archivos de este instituto.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente recurso.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los  
Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Oficio número 120.125.11/3477/2023, de fecha tres de noviembre de 2023, mediante el cual a Unidad de Operación de Estado de México solicitó se generara la Hoja Única de Servicio de la [...], derivado del Laudo anteriormente citado, documental que tiene pleno valor probatorio y que se solicita tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Dicha prueba se ofrece a fin de constatar que dicho documento se encuentra en proceso de elaboración por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente recurso.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio número 120.125/10998/2023 de fecha diecinueve de diciembre de 2023, remitido por la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual se informa que se determinó procedente la apertura de la opción 5 pago "Laudos", documental que tiene pleno valor probatorio y que se solicita tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Dicha prueba se ofrece a fin de acreditar que este Instituto ha dado y sigue dando cumplimiento al laudo en comento, y que lo requerido por la peticionaria no entra en las obligaciones condenadas al no tener facultades para su elaboración

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente recurso.

9- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que realice la Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Norma Julieta del Río Venegas en el momento procesal oportuno para ello, que favorezcan a los intereses de mi representado y que formen convicción en el ánimo de ese Organismo Garante, para que el mismo arribe a la conclusión de que, este Instituto atendió el Derecho Humano de Acceso a la Información al proporcionar lo realizado para cumplimentar el Laudo y que la elaboración de la Hoja Única de Servicio no entra en las facultades de este Instituto si no que corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la emisión de este.

Esta prueba se ofrece para acreditar la improcedencia del Recurso en términos de la Ley de la Materia. Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos planteados,

Dando así la debida atención a lo establecido en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General se solicita:

PETITORIO PRIMERO. -Se tengan por presentados estos argumentos, en tiempo y forma, según el término señalado en el Acuerdo de fecha quince de enero de 2024, y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

por expuestas las manifestaciones antes vertidas en el presente documento, en el que se solicita se declare infundado del recurso por actualizarse la casual de falta de materia

A las manifestaciones de referencia se adjuntó copia simple de Laudo de fecha 02 de agosto de 2021, emitido en el expediente número **573/2019**, por la Junta Especial Número Catorce Bis, constante de 15 fojas útiles.

**XIII.** El 24 de enero de 2024, se notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **DAJ/UT/028/2024**, reproducido en el antecedente inmediato anterior.

**XIV.** El 30 de enero de 2024, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales de la oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas<sup>2</sup> dictó **acuerdo** por virtud del cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para llevar a cabo la conciliación a que refiere el artículo 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

**XV.** El 31 de enero de 2024, se notificó al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

**XVI.** El 31 de enero de 2024, se notificó a la persona recurrente, a través correo electrónico autorizado para recibir todo tipo de notificaciones el acuerdo referido en el resultando XI de la presente resolución, dando cumplimiento al artículo 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 112 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, establece lo siguiente:

**“Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
- II.** El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III.** El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
- VI.** El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII.** El recurrente no acredite interés jurídico”

...

## **I. Oportunidad.**

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que la persona recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día **19 de diciembre de 2023** y la impugnó el **08 de enero de la presente anualidad**.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Lo anterior, toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el **20 de diciembre de 2023** y feneció el **25 de enero de 2024**, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación se encontraba dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, siendo éste de 15 días hábiles.

## **II. Personalidad.**

Asimismo, de los autos del recurso de revisión que se resuelve, se desprende que la persona recurrente, aportó copia de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, documento con el cual se tuvo por acreditada la personalidad.

## **III. Cosa Juzgada.**

Al respecto, se realizó una búsqueda dentro de las bases de datos internas con las que cuenta el Instituto, advirtiéndose que no existe antecedente en el que se haya resuelto en definitiva algún recurso de revisión que versará sobre la misma solicitud de acceso a datos personales, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del precepto legal que se analiza.

## **IV. Procedencia.**

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 104 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* ya que, del recurso de revisión interpuesto, se desprende que el agravio de la persona recurrente se centra en combatir **la entrega de información que no corresponde**.

## **V. Litispendencia.**

Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción V del precepto legal en cuestión.

## **VI. Ampliación.**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Asimismo, del contraste de la solicitud de datos personales de la persona recurrente, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado su solicitud de acceso. Por tal motivo no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo en análisis.

## VII. Interés Jurídico.

De las constancias que componen el expediente se proporcionó copia de la credencial para votar, emitida a favor de la persona solicitante; así como copia de su acta de nacimiento y copia de acta de defunción del titular de los datos solicitados; documentales a través de las cuales se acreditó su interés jurídico.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna **causal** de **sobreseimiento**.

Al respecto, en el artículo 113 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se prevé:

“**Artículo 113.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.”

...

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, ya que la persona recurrente no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido, no se advirtió causa de improcedencia alguna, aunado a que, el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Agravios.** Establecido lo anterior, resulta procedente señalar las actuaciones que derivan del expediente en cuestión; así es que una persona requirió en **copia certificada** a la Unidad de Operación en el Estado de México, su **Hoja Única de Servicios** con base a lo establecido en el Laudo con número de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Expediente 573/2019, en lo relativo a la fecha de ingreso y salario mensual. Asimismo precisó que acudiría a recogerla en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó la puesta a disposición de la información, precisando horario, funcionario y oficinas habilitadas para tal efecto.

De manera posterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través de minuta debidamente formalizada que, en fecha 19 de diciembre de 2023, **la persona solicitante acudió a recoger la respuesta a su solicitud, pese a ello se negó a recibirla en virtud de que se encontró inconforme con la categoría asentada en la Hoja Única de Servicios.**

Asimismo, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por medio del cual manifestó como motivo de agravio la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, pues no le proporcionaron su Hoja Única de Servicios y en su lugar, exhibieron múltiples documentos que son evidencias de los pagos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales derivan de la sentencia del Laudo con número de Expediente 573/2019, además, la persona recurrente manifestó que los servidores que la atendieron le requirieron firmar de enterada de dichos pagos y documentos, sin embargo, no accedió.

De manera posterior a la admisión del recurso de revisión, la persona recurrente remitió correo electrónico por medio del cual reiteró y defendió los términos de su inconformidad.

Finalmente, el sujeto obligado emitió alegatos a través de los cuales realizó las siguientes manifestaciones:

- ✦ Que puso a disposición de la persona recurrente todas las documentales con las que cuenta derivadas del Laudo con número de Expediente **573/2019**.
- ✦ Que la Hoja Única de Servicios petitionada, no es parte de la condena señalada en el laudo previamente referido y que no tiene facultades para su elaboración, ya que ésta corresponde únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- ✦ Que no tiene la obligación de contar con el documento requerido, consistente en la Hoja Única de Servicio, toda vez que se encuentra a la espera de la culminación de los trámites derivados del Laudo ante el Departamento de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Afiliación de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es la autoridad competente.

Es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Ahora bien, en relación a las copias simples exhibidas por la persona recurrente en la solicitud, así como en su escrito de recurso de revisión, es conveniente dejar establecido que, de conformidad con las disposiciones supletorias que regulan la valuación de los elementos de convicción, el valor de las copias fotostáticas sólo tiene el carácter de **indicio**. Ello, con fundamento en los artículos 79, 93, fracciones VII y VIII, 94, 188, 190, 197, 207, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, en relación con el artículo 2 de la *Ley Federal del Procedimiento Administrativo* y 9 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

En este orden de ideas, resulta conveniente citar los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial Federal, sobre el valor probatorio de las copias fotostáticas:

**COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno** y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

...

De las tesis citadas, se desprende que las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que únicamente pueden ser tomadas como un simple **indicio**, con independencia de que no hayan sido objetadas.

En ese sentido, por lo que hace a dichos medios probatorios, este cuerpo colegiado se abstiene de pronunciarse en particular toda vez que al constituir las mismas todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es obligatorio para quien resuelve que lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Bajo este tenor, la presente resolución tendrá por objeto analizar la legalidad de la respuesta del sujeto obligado, a la luz del agravio de la persona recurrente; lo anterior, en términos de lo dispuesto en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO.- Problema Planteado.** De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 104 de la Ley de la materia.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Instituto Nacional para la Educación**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**de los Adultos** a la luz de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y demás disposiciones aplicables.

**QUINTO. - Estudio de fondo.** Una vez establecida la litis en el presente asunto, en primer lugar, resulta necesario analizar el tratamiento que los sujetos obligados deben seguir para la atención del derecho de acceso a datos personales, establecido en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**ARTÍCULO 44.** El titular tendrá derecho de **acceder a sus datos personales** que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

(...)

**ARTÍCULO 48.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 49.** Para el ejercicio de los derechos ARCO **será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

(...)

**ARTÍCULO 51.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 52.**

(...)

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

**ARTÍCULO 53.**

(...)

En caso de que el responsable **declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

**ARTÍCULO 54.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

...

**ARTÍCULO 56.** Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

(...)

**ARTÍCULO 85.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará **conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

(...)

**II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

**III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

...

De lo señalado se desprende que, en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso a datos personales que obren en posesión de éste; ahora bien, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Asimismo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Por su parte, cada sujeto obligado contará con una Unidad de Transparencia, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**En caso de que el responsable declare inexistencia** de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia** que confirme la inexistencia de los datos personales.

De la misma manera, se desprende que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico; o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Dispuesto lo previo, cabe indicar que una persona solicitó en **copia certificada** a la Unidad de Operación en el Estado de México, su **Hoja Única de Servicios**.

Posterior a ello, el sujeto obligado notificó la puesta a disposición de la información y después se hizo del conocimiento de este Instituto que, en fecha 19 de diciembre de 2023, **la persona solicitante acudió a recoger la respuesta a su solicitud, pese a ello se negó a recibirla en virtud de que se encontró inconforme con la categoría asentada en la Hoja Única de Servicios.**

Asimismo, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por medio del cual manifestó como motivo de agravio la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, pues no le proporcionaron su Hoja Única de Servicios y en su lugar, exhibieron múltiples documentos que son evidencias de los pagos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales derivan de la sentencia del Laudo con número de Expediente 573/2019.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

En anotadas circunstancias, queda de manifiesto que, pese a que el sujeto obligado indicó que puso a disposición la información de interés, lo cierto es que **la persona recurrente indicó que cuando acudió a recoger los datos, se le ofrecieron documentales diversas a las peticionadas**, las cuales además no aceptó.

En este punto conviene indicar que, si bien el actuar del sujeto obligado se encuentra imbuido por el principio de **buena fe**, dispuesto en el artículo 13 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual consiste en que, lo manifestado por el ente obligado, adquiere **validez** en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

Lo cierto es que, en el caso concreto, **a través de su escrito de alegatos el sujeto obligado refirió que, efectivamente, la información puesta a disposición no constituye la Hoja Única de Servicios de la persona solicitante**, sino que en su lugar se puso a disposición todas las documentales con las que cuenta derivadas del Laudo con número de Expediente 573/2019.

Además, precisó que, no tiene la obligación de contar con el documento requerido, consistente en la Hoja Única de Servicio, toda vez que se encuentra a la espera de la culminación de los trámites derivados del Laudo ante el Departamento de Afiliación de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual es la autoridad competente para emitir la Hoja en cuestión.

Al respecto queda plenamente evidenciado que, **tal como lo refirió la persona recurrente, el sujeto obligado no le proporcionó acceso al documento de especial interés y en su lugar pretendió proporcionar otros documentos** que, si bien guardan relación con la persona recurrente, no son la documental peticionada; en consecuencia se considera que el agravio tendiente a controvertir la entrega de información que no corresponde deviene **FUNDADO**.

Lo anterior, toda vez que **el propio sujeto obligado manifestó que no puso a disposición de la persona solicitante la Hoja Única de Servicios**, sino las documentales con las que cuenta derivadas del Laudo con número de Expediente **573/2019**, documentales que no constituyen lo solicitado.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Dados los términos anteriores, no pasa desapercibido que el sujeto obligado manifestó que la solicitud fue atendida por la **Unidad de Operación Estado de México**, unidad administrativa que se considera competente para conocer de lo solicitado, toda vez que es esta unidad, ante la cual la persona solicitante manifestó prestar sus servicios, sin embargo, no se advierte que dicha solicitud hubiere sido atendida por la **Subdirección de Recursos Humanos**, unidad administrativa que acorde con lo dispuesto por el Manual General de Organización<sup>3</sup>, se encuentra facultada para: aplicar políticas para la administración de recursos humanos, gestionar la autorización de prestaciones, así como llevar a cabo las gestiones necesarias ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que no es posible tener por acreditado el tramite otorgado a la solicitud de acceso a datos personales, toda vez que, **no se turnó dicha solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes.**

Ahora bien, cabe retomar que el sujeto obligado manifestó que no se encuentra constreñido a emitir la Hoja Única de Servicios de la persona solicitante; al respecto es de señalar que, la **Hoja Única de Servicios<sup>4</sup>** es el documento oficial que acredita el historial laboral del trabajador(a), el cual se emite bajo los siguientes supuestos: Jubilación, Pensión por edad y tiempo de servicios y Retiro en Cesantía por edad avanzada o vejez, defunción, dictamen de invalidez o Incapacidad total y permanente, renuncia/Termino de nombramiento, actualización por fecha o para aclaraciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Personal activo); asimismo cabe indicar que **dicho documento debe ser expedido por la autoridad ante la cual los servidores prestaban sus servicios** profesionales.

Derivado de ello, queda plenamente evidenciado que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este **si se encuentra constreñido a generar la información de interés**, sin embargo, en el caso concreto, se limitó a poner a disposición documentos que no constituyen lo solicitado y de manera posterior aludir que no cuenta con obligación de contar con la documentación que le fue requerida, por lo que, no se puede dar por cumplido lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos en materia de Datos Personales, el cual dispone que, la obligación de acceso a los

<sup>3</sup> Disponible en: [http://inea.gob.mx/images/documentos/pdf/MGO\\_definitivo\\_2015.pdf](http://inea.gob.mx/images/documentos/pdf/MGO_definitivo_2015.pdf)

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.ipn.mx/DPS/tramites/hojasconstancias.html#:~:text=Este%20documento%20se%20expedir%C3%A1%20por,o%20Incapacidad%20total%20y%20permanente>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales solicitados.

Lo anterior se considera así pues, a la fecha el sujeto obligado no ha acreditado haber proporcionado la información de interés, por lo que **no es posible tener por cumplida la obligación de otorgar acceso a datos personales**.

Robustece lo anterior, el hecho de referir que, **ya se ha acreditado que el sujeto obligado en respuesta puso a disposición documentales diversas a las solicitadas**, sin ofrecer una respuesta fundada y motivada al respecto y a través de su escrito de alegatos únicamente mencionó que la Hoja Única de Servicios peticionada, no es parte de la condena señalada en el laudo previamente referido y en consecuencia no tiene la obligación de contar con el documento requerido.

Sin embargo, todas estas manifestaciones no colman la pretensión de la persona solicitante, pues en todo caso, si no se cuenta con el documento solicitado, ello debe de hacerse del conocimiento de la persona recurrente mediante acta debidamente fundada y motivada, expedida por el Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la materia, situación que, en la especie tampoco aconteció.

En suma de lo anterior, se tiene que el actuar del sujeto obligado contravino las disposiciones de la legislación en materia de acceso a datos personales.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en la atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el sujeto obligado incurrió en las irregularidades ya descritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al **Instituto Nacional para la Educación de los Adultos** a efecto de que:

- ✎ Turne la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Operación Estado de México y la Subdirección de Recursos Humanos, a efecto de que realicen una búsqueda congruente y exhaustiva de la información solicitada, esto es: la Hoja Única de Servicios de la persona solicitante y emitan la respuesta que en derecho corresponda.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

En caso de localizar la información de mérito, deberá conceder su acceso, debiéndola poner a su disposición en la modalidad elegida, ello es, copia certificada, indicando la cantidad de fojas a la que asciende la documentación y los costos de reproducción.

Aunado a ello deberá ponerla a disposición, mediante la expedición de copias certificadas, debiendo entregar las primeras 20 de forma gratuita; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con lo establecido en el **Criterio con Clave de Control SO/002/2018**, emitido por el Pleno del este Instituto; además deberá ofrecer como medio de entrega vía in situ o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío.

En caso de no localizar la documental de interés, deberá emitir por parte de su Comité de Transparencia, acta que determine la inexistencia de la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

La instrumental de mérito deberá ser puesta a disposición del particular, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original, previa acreditación de su identidad. Lo anterior, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada. Asimismo, se deberá dar la opción de entrega vía acceso directo en la Unidad de Transparencia o unidad habilitada, sin costo, o bien, mediante envío por correo certificado, supuesto éste último en el que se deberá cubrir previamente el pago de los costos de envío de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 111, fracción III de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 111, párrafo segundo de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 89, fracción VII, 152 y 153 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

**CUARTO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115, segundo párrafo de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 94, último párrafo, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos, y a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

**Folio de la solicitud:** 330021523000250

**Número de expediente:** RRD 6/24

**Comisionado Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**NOVENO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara (voto particular), siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el **31 de enero de 2024**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá  
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 6/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **31 enero 2024**.

